



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera



Chitré, 15 de julio de 2024.
C-HE-CON-007-24.

Licenciada
Glenys Domínguez
Fiscal Adjunta de la Sección Especializada
en Delitos contra la Seguridad Colectiva
y otros Delitos de La Provincia de Herrera
E. S. D.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
SECRETARÍA DE REGISTRO Y REPARTO
RECIBIDO 16 DE 07 DEL 24
A LAS 3:45 pm
J. Flores
SECRETARIO(A)

Referencia: Competencia de los Jueces de Paz en asuntos de líneas divisorias (Cerca Medianera), de fincas Folio Real.

Señora Fiscal Adjunta:

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta al oficio N° 1643-SPA-2024 del 03 de julio de 2024, en la que consulta en los siguientes términos:

“Por medio del presente solicito, se gestione lo pertinente a fin que nos certifique, si es correspondiente por parte de los Jueces de las Casas comunitaria de Justicia y Paz, tienen competencia para decidir sobre asuntos de Líneas Divisorias (Cerca Medianera) entre fincas Folio Real.”

En relación a su interrogante, se observa de conformidad a los artículos 75 y 277, de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, le corresponde a las entidades públicas y privadas proporcionar colaboración eficaz y completa a los requerimientos que formulen los agentes del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones, no es menos cierto que la situación planteada a su consulta surge dentro de un proceso de carácter penal e investigativo, lo que limita a esta Procuraduría hacer un juicio de valor acerca de una materia que escapa del ámbito de nuestra competencia e implicaría ir más allá de lo que dispone la Ley. (Cfr. Artículo 18 de la Constitución Política).

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto es del siguiente tenor:



“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”

Con fundamento en lo expuesto, me permito manifestarle, que la actuación de la Procuraduría de la Administración se circunscribe al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, (mismas que en el caso de la referencia, está siendo objeto de una investigación penal, la cual podría ser ventilada ante un Juez de Garantías), además de las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales; razón por la cual no nos es dable hacer calificaciones jurídicas sobre el tema de competencia cuya determinación es atribución del ente investigador, a la luz de lo preceptuado en los artículos 29, 31, 271, 272 y 276, todos del Código Procesal Penal.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 3, de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, esta Procuraduría de la Administración considera de importancia brindarle una orientación relacionada con las competencias de los Jueces de Paz, en este caso, sobre los procesos civiles relacionados con cercas medianeras.

En este sentido, debe tenerse presente que las cercas medianeras constituyen una servidumbre legal, tal cual lo disponen los artículos 1325 y 1513 del Código Administrativo, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 1325. Las cuestiones sobre constitución y existencia o servidumbres de medianería, aguas, luces y vistas, son de competencia de los tribunales ordinarios sin perjuicio de que las autoridades de Policía cumplan las disposiciones del Parágrafo Primero, Capítulo Tercero, Título Segundo¹ de este Libro, y de que se entiendan en lo relativo al modo de hacer uso de dichas servidumbres”.

“Artículo 1513. Las cercas medianera en los predios rústicos, son de servidumbre legal, conforme al Código Civil y tienen

¹ El Título Segundo del Libro Tercero del Código Administrativo fue derogado por el artículo 116 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

por principal objeto la seguridad de las sementeras, de los pastos, bestias y ganado”.

En cuanto a la competencia de los jueces de paz, concernientes a las servidumbres en materia civil, debe atenderse lo establecido en los numerales 2 y 3, y el párrafo final del artículo 31 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”; los cuales citamos a continuación:

“Artículo 31: Los jueces de paz conocerán las causas o controversias civiles y comunitarias referentes a:

1...

2. Asuntos relacionados a las servidumbres.

*3. Asuntos relacionados a las paredes y **cercas medianeras**, con el concepto previo de la correspondencia oficina de ingeniería municipal, en los distritos que cuenten con esta.*

4...

En los casos de servidumbres, la decisión del juez de paz será de carácter provisional. No obtente, las partes podrán someter este tipo de asuntos a la instancia judicial correspondiente. Las decisiones provisionales del juez de paz se cumplirán hasta que sean revocadas por la instancia judicial.”

En esa línea de ideas, cabe hacer referencia a lo establecido en el artículo 1741 de Código Administrativo, el cual establece el carácter provisional de las resoluciones en materia de servidumbres dictadas en los juicios civiles de policía, hoy competencia de la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, conforme al citado artículo 31.

El artículo 1741 del Código Administrativo, indica lo siguiente:

“Artículo 1741: Las resoluciones que dicte la Policía son transitorias y tienen por objeto, solamente, reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de Policía. Estas resoluciones cuando sean aceptadas por todas las partes, tendrán el carácter de definitivas y permanentes. La resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial, cuando

las partes no se conformen con la de la Policía; pero la de ésta se cumplirá en tanto que el Poder Judicial no la revoque”.

Atentamente



Eryn Celso Arcia González
Secretario Provincial de Herrera.
Procuraduría de la Administración.

